

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Visto el proyecto formado para la construcción de un canal de riego con las aguas del río Guadalimar, provincia de Jaén, término de Rus, al sitio del Salto de los Escuderos, sobre cuyo proyecto recayó la Real orden de 17 de Julio de 1852:

Visto el expediente instruido para la declaración de utilidad pública, y para la fijación del máximo del cánón que ha de poder cobrarse por el riego, conformándome con lo propuesto por Mi Ministro interino de Fomento, Vengo en declarar lo siguiente:

1.º Teniendo en cuenta la concesión definitiva del expresado canal, hecha á D. Narciso Pascual Colomer, D. Serapio Aravaca, D. Pablo Aguilera y Cabanillas, y D. José Mariano de Velasco por la Real orden mencionada de 17 de Julio de 1852, y al tenor de sus condiciones, especialmente de la primera, segunda, tercera, cuarta, octava y novena, declaro de utilidad pública el canal de Guadalimar para los efectos de la ley de enagenación forzosa de 17 de Julio de 1836. La expropiación de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

2.º Los concesionarios gozarán de todos los derechos y privilegios que para las obras de rie-

gos están concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849, y los demás beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

3.º Podrán los mismos disfrutar el uso y aprovechamiento de las aguas para los riegos, y cederlos mediante el pago de un cánón ó prestación anual que convinieren, con tal que se ajusten á las condiciones siguientes: Primera. El riego ha de ser voluntario por parte de los regantes, sin que se les pueda compeler á tomarlo; pero una vez comprometidos con la empresa, y salvo lo que hubieren pactado, no podrán separarse del concierto sino pasados tres años: Segunda. La distribución de las aguas se hará en justa proporción á los terrenos que tengan derecho al riego, sin que por ningún título ni pretexto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa. Los regantes de cada acequia se constituirán en sindicato, con arreglo á las bases y reglamento aprobado para estos cuerpos: Tercera. El cánón ó prestación anual no ha de exceder del que hoy tienen estipulado los concesionarios con los futuros regantes, es á saber: el de 80 rs. sobre cada cuerda ó fanega de tierra; pero advirtiendo que estas han de ser 560 estadales de á cuatro varas de extensión, que es la que se usa y mide en la campiña y término de Jaén. Si se adoptare otra medida, se habrá de hacer la reducción del cánón en justa proporción: Cuarta. Para la mensura y clasificación de las tierras, y designación del precio del riego, cada propietario concurrirá en igualdad con los empresarios. En caso de que no se avinieren, dos peritos, nombrados el uno por el propietario y el otro por la empresa, pasarán á re-

conocer el terreno y fijarán la cantidad que con arreglo al tipo establecido deba satisfacer el propietario. En caso de discordia entre los peritos, y para dirimirla, nombrará otro tercero el Gobernador de la provincia: Quinta. Se formarán á la vez dos libros padrones, que firmados por la empresa y el propietario y los peritos, si los hubiere, y autorizados por el Alcalde del término, quedarán el uno en poder de la empresa, y el otro en el del Ayuntamiento: los gastos que esta operacion origine se abonarán por mitad entre la empresa y el propietario. Si hubiere tercero en discordia, serán a cargo de aquel contra quien este diere su fallo.

4.º Tendrá la empresa en plena propiedad los saltos de agua que establezca en el canal, en tanto que los aplique útilmente. Con esta sola condicion podrá por tanto utilizarlos por si, ó venderlos en entera libertad.

5.º En atencion á que las aguas de los rios son públicas, y no susceptibles de propiedad privada sino en cuanto al uso, y que este, por lo que respecta á los riegos y aplicaciones industriales corresponde á los riberiegos, siendo en aquel concepto una servidumbre natural de las tierras; teniendo finalmente en consideracion que el Estado es quien cede gratuitamente á los que construyen el canal de Guadalimar, y en virtud de este titulo, el agua para que concedan los riegos, como el mismo podria verificarlo, declaro: Primero. El derecho de dar agua para los riegos no se puede dividir de la propiedad del canal, ni por tanto enagenarse ambos separadamente: Segundo. Tampoco puede adquirirse el agua con separacion de la tierra, transmitiéndose siempre con esta el derecho á los riegos: Tercero. Es irredimible el canon de los riegos, ya por los motivos expuestos, ya con objeto de que los propietarios del canal ofrezcan á los regantes la conveniente garantia.

6.º Dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, habrán de principiarse las obras, dándose por concluidas en el de cuatro años, todo en los términos, con las obligaciones, y bajo las penas que se establecen en el pliego de condiciones para la construccion del canal de San Fernando, lateral del Guadaquivir, cuyo pliego de condiciones fué aprobado por la ley de 12 de Marzo de 1849. A este efecto, para que vigile acerca de la construccion, y para que se extienda á los interesados la correspondiente Real cédula, se trasladará este Mi Real decreto á la Direccion general de Obras públicas.

7.º Si para la ejecucion de estas obras hubiere de organizarse sociedad por acciones, se verificará por los trámites y con los requisitos que se exigen en la ley y reglamentos de Administracion pública.

8.º Por conducto del Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se creyeren ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar, con arreglo á las leyes, los derechos legitimos que resultaren perjudicados.

Dado en Aranjuez á 25 de Mayo de 1855. =
Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro interino de Fomento, Pablo Govantes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 119.

En la Gaceta de Madrid, número 145 correspondiente al miércoles 25 de Mayo próximo pasado, se encuentra la Real orden siguiente.

»La triste situacion á que han quedado reducidas, no solo las provincias de Galicia, sino tambien algunas de las limitrofes por consecuencia de la pérdida de sus cosechas, continúa siendo el objeto de los desvelos de S. M. la Reina (Q. D. G.). Secundando su maternal solicitud el Gobierno, ha dictado cuantas disposiciones han estado á su alcance para acudir al socorro de aquel pais desgraciado; pero si los medios empleados hasta ahora han contribuido eficazmente al alivio de nuestros hermanos la intensidad del mal exige aun mayores esfuerzos.

Persuadida S. M. de esta necesidad, y contando en los sentimientos caritativos del pueblo español, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por los Directores generales de Administracion local y Beneficencia.

1.º Que se invite á las Diputaciones de todas las provincias, así como á los Ayuntamientos y establecimientos de beneficencia, á que destinen al auxilio de las de Galicia, Leon y Oviedo, por via de donativo las cantidades que tengan por conveniente sin desatender sus mas preferentes obligaciones, ni exceder de los créditos abiertos en sus respectivos presupuestos, las cuales les serán admitidas en cuenta, en concepto de gasto voluntario.

2.º Que los Gobernadores se encarguen de reunir los fondos que esta invitacion produzca, llevando cuenta especial de ellos, dando los resguardos oportunos, y disponiendo que se publiquen los donativos en el Boletín oficial de la provincia.

3.º Que las mismas Autoridades remitan á este Ministerio las relaciones de dicha suscripcion para publicarlas igualmente en la Gaceta, sin perjuicio de entregar sus productos, á medida que se hagan efectivos, á los comisionados del Banco español de San Fernando en las provincias; dando tambien cuenta de ello á este Ministerio, á fin de acordar en su vista lo que corresponda.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion, Ayuntamientos y establecimientos de beneficencia de esa provincia; esperando del celo de V. S. que contribuirá por su parte con toda eficacia al mejor resultado de estas disposiciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia procuren secundar las miras benéficas de S. M.; dando cuenta á este Gobierno de lo que acordaren respecto á ello, haciéndolo á la mayor brevedad posible. Albacete 2 de Junio de 1855. =
E. V. P. D. C. P. E. D. G. D. L. P., Francisco de la Mota.

RIFA DE MENOR CUANTIA, que hace la Diputacion provincial de la Corona de las alhajas que se espresarán para socorrer la miseria publica de ella, y para que está autorizada por Real orden de 7 de Marzo último.

Se sortean en doce lotes, que representan otros tantos premios, las alhajas y efectos siguientes:

- Número 1. ° Un juego completo de aseo, compuesto de jarra, jofaina, y jabonera de plata.
 Núm. 2. ° Otro juego de palangana, y jarra de id.
 Núm. 3. ° Un par de candelabros de id.
 Núm. 4. ° Una docena de cubiertos, y otra de cuchillos de id.
 Núm. 5. ° Un adorno de diamantes con sus pendientes para Señora.
 Núm. 6. ° Un targetero y una chufleta de plata.
 Núm. 7. ° Dos piezas de lienzo con 155 5/4 varas de tiro.
 Núm. 8. ° Otras dos con tiro de 100 varas.
 Núm. 9. ° Una idem con el de 78 1/2.
 Núm. 10. Una idem con el de 51.
 Núm. 11. Un juego de mantelería adamascado, 1 mantel y 18 servilletas.
 Núm. 12. Otro idem con un mantel y 12 servilletas.

El sorteo en que han de hacerse las adjudicaciones es de la Lotería moderna que ha de tener lugar en Madrid en 9 de Julio del año corriente de 1855.

El número que en dicho sorteo de 9 de Julio obtenga el premio igual al mayor de 50,000 pesos será agraciado con el lote núm. 1. °

El que obtenga el de 10,000 lo será con el lote núm. 2. °

El del premio de 4000 con el lote núm. 3. °
 Y el del premio de 2000 con el lote núm. 4. °

Los números anteriores á los que obtengan los expresados 4 lotes serán agraciados por su orden con los lotes números 5, 6, 7 y 8; y los posteriores con los números 9, 10, 11 y 12.

Si el billete núm. 1 obtuviere alguno de los 4 primeros lotes, el que corresponda al número anterior será para el billete núm. 50,000; y si este fuera el agraciado será para el núm. 1 el lote designado para el posterior.

Los números agraciados en dicha lotería habrán de presentarse en la depositaria del Gobierno de provincia, y en el acto serán entregados los premios con puntualidad y religiosidad, sin necesidad de otra prueba que la identificación del billete con el talon de que es cortado. Coruña 1. ° de Mayo de 1855.
 El Gobernador, *Bartolomé Hermida*, Presidente.—
 Manuel Freire de Andrade, Vocal Secretario.

PRECIO CUATRO REALES.

OTRA NUMERO 117.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas hechas por los Gobernadores de las provincias acerca de si los Alcaldes Corregidores que anteriormente habian sido Concejales continuarían ejerciendo sus funciones de tales en consecuencia de la supresion de aquellos destinos, y considerando que al aceptarlos debieron dejar naturalmente vacantes dichos puestos de Concejales porque los cargos de origen popular no se conservan cuando se aceptan empleos con ellos incompatibles, ha tenido á bien declarar S. M. que los Alcaldes Corregidores que hubieren quedado cesantes en virtud del Real Decreto de 4 del presente mes ú otro y disposiciones precedentes, no pueden volver á

ser individuos de los Ayuntamientos á que pertenecian á no mediar nueva eleccion. De Real orden la digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 4 de Junio de 1855.—E. V. P. D. C. P. E. D. G. D. L. P., *Francisco de la Mota*,

ANUNCIO.

Habiendo fallecido el Secretario de Ayuntamiento de la Villa de Motilleja; ha quedado vacante dicha plaza, dotada con 2000 rs. anuales pagados por mensualidades vencidas, del presupuesto municipal; lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público; y los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha Villa dentro del plazo de un mes que se contará desde el dia de la insercion de este anuncio. Albacete 4 de Junio de 1855.—E. V. P. D. C. P. E. D. G. D. L. P., *Francisco de la Mota*.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Debiendo tener lugar los exámenes de Maestros de Y. P. en la segunda quincena del próximo Julio, como está prevenido por reglamento, se convoca para este acto á los aspirantes, exhibiendo con antelacion los documentos que espresa el art. 37 del mismo. Albacete 30 de Mayo de 1855.—V. P., *José Sierra*.—*José Maria Lopez*, Srio.

REGLAMENTO para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

(CONCLUSION).

TITULO V.

De las penas en que incurren las guardas municipales y los particulares jurados, del campo.

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el Alcalde los guardas municipales del campo que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.ª Embriagase, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.ª Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio: ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.ª Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.ª No usar en actos de servicio el distintivo, armas y titulo de su nombramiento.

5.ª Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del Alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igual-

mente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de 15 á 30 días, á juicio del Alcalde, los guardas municipales del campo que por primera vez también incurrieren en las faltas, á saber:

1.º Dejar un día entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcación que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del Alcalde, por más tiempo de doce horas, que no exceda de veinte y cuatro.

3.º Demorar las denuncias por más tiempo que el prefijado en el art. 15.

4.º Negar á los que se la reclamaren la protección ordenada en el 25 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el artículo 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicase al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fué reclamado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º, 5.º, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de ocho ó quince días, á juicio del Alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitación perpétua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan también por primera vez las faltas que se pasan á expresar:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde por más de veinte y cuatro horas.

2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciabile con arreglo al art. 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el art. 21.

5.º Recibir gratificación ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exacción á los que dieren motivo para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes del Alcalde.

8.º No prestar la protección ordenada en el art. 25, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el art. 25 cuando por esta causa no se hubiere podido prac-

ticar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fué requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificación de delito.

11. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la Autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio también de la libre facultad del Alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposición de las penas expresadas procederá el Alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que según el art. 46 ha de llevar el Secretario del Ayuntamiento al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir plaza, y este de tener la consideración de agente de la Autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo además inutilizado el primero.

TITULO VI.

De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.

Art. 46. El Secretario de Ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, estatura y demas señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento; la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario en el suyo; el día en que prestó juramento; el en que le fué expedido el título; el en que se dió parte de su nombramiento al Gefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.º Las denuncias que hiciera y los demas méritos que contraiga; las faltas que cometa; las reprensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el día, mes y año en que por destitución ó cualquiera otra causa, que también se expresará, cesare de servir, y por último el día, mes y año en que le hubiere sido recogido el título; distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849.—Seijas.

IMPRESA DE LA UNION.